

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 20

27 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintisiete (27) días de julio de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	2025421140007 0616996E	DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022411297	202642109844176
2	2025421140007 0612657E	JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA	CEDULA DE CIUDADANIA	79698306	202642108741306
3	2026421140007 0099708E	CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1018492465	202642109815186
4	2026421140007 0011961E	JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	7179260	202642110540006

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE JULIO DE 2026,** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 27 DE JULIO DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día 31 DE JULIO 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202642110540006 DE 07/07/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070011961E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 10 de enero de 2026, fue notificada la orden de comparendo N° **11001000000051977981 del 10 de enero de 2026** al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.179.260**, quien conducía el vehículo de placas BDG215 por la ciudad de Bogotá D.C., por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.
2. El impugnante compareció el día 30 de enero de 2026, a través de su apoderada, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, donde se decretaron pruebas de oficio y a petición de parte, el proceso contravencional concluye con la adopción de la decisión de fondo el resolución SDC **202642106147756 del 30 de abril de 2026**, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ**, imponiéndole una multa, corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67), equivalentes a QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$15.194.100 M./Cte.), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS. la inmovilización del rodante por SEIS (06) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) horas. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública de fallo (**30 de abril de 2026**) fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE



La apoderada del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Refuta el argumento del despacho de primera instancia, sobre la responsabilidad de su defendido por no aportar pruebas o rendir su declaración de versión libre, señalando que su representado se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que por su omisión no pueden atribuir responsabilidad a su prohijado, pues no se demuestran la plena culpabilidad del mismo dentro de la conducta enmarcada en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013 que adicionó el literal F en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, caso en el cual, se observa que aún se conserva su presunción de inocencia, por lo que se debe dar aplicación a lo dicho por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495 de 2019, que indica que frente a este tipo de casos la duda debe ser resuelta en favor del investigado (Regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado). Y la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.

Señala que, no existe dentro del plenaria prueba suficiente para endilgarle la responsabilidad al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ**, así las cosas, no se tiene una convicción racional dentro de los elementos materiales probatorios, y un derecho fundamental como la presunción de inocencia que implica resolver la duda razonable a favor del investigado, y son garantías aplicables a los procedimientos administrativos y reitera que no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión para que se declare contraventor, reiterando que el material probatorio no es suficiente.

Reitera que no se dio lugar a demostrar que el representado haya incurrido en la infracción F, y solicita se valore la presunción de inocencia y el principio in dubio pro administrado y trae a colación la sentencia de Radicado 05001-232-24-000-1996-00680-01(20738), del Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ**, por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio se vulneraron las formas propias del juicio por contravenciones al tránsito, al no probarse plenamente la realización del hecho y no dar aplicación a la



presunción de inocencia por existir duda razonable que debe resolverse a favor del inculpado?

3.2. De la conducta contravencional y la valoración probatoria

Para dar respuesta al anterior interrogante, es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa.

Así las cosas, se debe hacer claridad que el bien jurídico tutelado por el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito, así como la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en concreto encontramos que el inculpado, se vio inmerso en la conducta aquí investigada, la cual, fue demostrada por el operador jurídico de primera instancia con fundamento en la declaración de los agente, **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA** en calidad de agente notificadora de la orden de comparendo No. **11001000000051977981 del 10 de enero de 2026**, mediante la cual manifestó que para el día de los hechos se encontraba en turno e iban por la carrera 30 y observa un vehículo que intenta arrancar y se detiene y vuelve a iniciar la marcha, lo detienen para realizar verificación del vehículo y se solicitan documentos, percibiendo aliento alcohólico, por lo que piden la unidad de traslado para la prueba correspondiente y arrojando positivo, de igual manera reposa el video del procedimiento adelantado por la agente YENIFER LOPEZ PEÑA, en calidad de operadora del equipo alcohosensor, con lo que se pudo evidenciar que, el día de los hechos el vehículo de placas BDG215, venía siendo conducido por el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.179.260**, es así como, el ejercicio de la conducción al igual que el estado de embriaguez se determinó mediante con las declaraciones de los citados funcionarios y demás documentales concordantes, en la cual se ratificaron del procedimiento por ellos desplegado, recordando que frente a dichas declaraciones son una prueba en sí de conformidad con el Código General del Proceso - CGP.

Es menester recalcar que, las circunstancias modales informadas por los citados funcionarios al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[1] y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisada el video de la grabación de la diligencia el día 24 de febrero de 2026, en la declaración del agente **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA** identificada con placa 177153, en el minuto 12:45 la apoderada judicial le pregunta a la agente por favor indíquele a este despacho que la llevó a usted a notificar la orden de comparendo, a lo que la agente responde: *"lo que al momento de observar el conductor, estoy facultada como agente de tránsito, tengo el curso de seguridad vial activo, por decirlo así, y por eso realice el procedimiento"*

Por todo lo anterior es claro y queda probado que el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ**,



estaba realizando la actividad de conducir, por lo cual se cumple con el verbo rector de la conducta y no queda duda que deba resolverse en favor del administrado como lo indica la apoderada en su recurso.

por otro lado, se tiene también el testimonio de la agente alcohosensorista, quien explica como realizo el procedimiento de toma de la prueba de embriaguez y sus resultados, por lo cual allí se acredita el resultado positivo de la embriaguez, configurando las circunstancias de la endilgada infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».

finalmente, para determinar el grado de embriaguez se realizó con los resultados del alcoholímetro, tirillas 2850 y 2851 con 146 mg/100ml y 137 mg/100ml respectivamente, que al ser revisado en el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, constituyen pareja válida para el grado dos de alcoholemia.

Así, las características que rodean el relato de los hechos dado por estos uniformados corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fueron los que personalmente en ejercicio de sus funciones verificaron los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como F en la Ley 1696 de 2013 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ellos no se encuentra enmarcado en la categoría denominada “de oídas[2]” caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó. Además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados y practicados en la actuación administrativa, como lo son:

1. Testimonio del policial de tránsito **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA**, notificadora del comparendo de la referencia
2. Certificado de idoneidad como alcohosensorista del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA
3. Certificado de calibración del alcohosensor INTOXIMETERS AS VXL SERIE 019400
4. Diploma de grado como técnico profesional en seguridad vial del agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA**.
5. Sabana de resultados del equipo INTOXIMETERS AS VXL SERIE 019400
6. Tirillas tirillas 2850 y 2851 con firma y huella del examinado.
7. Lista de chequeo del equipo alcohosensor
8. Hoja de vida del equipo alcohosensor
9. Entrevista previa a la medición con el alcohosensor, anexo 5



10. Registros filmicos del procedimiento de alcoholemia.

Los citados medios de prueba dan cuenta de que el procedimiento que nos convoca se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, además de constatar el óptimo estado del equipo, garantizándose así los derechos del impugnante. Así mismo, se comprobó la aptitud de los funcionarios que actuaron durante el procedimiento en vía. cabe resaltar que el A quo dio el correspondiente valor probatorio a dichas pruebas tanto documentales como testimoniales, configurando consigo la plena certeza de la infracción endilgada.

Entonces, correspondía al investigado en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, en un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada.

Nótese que, si bien la defensa señala que su representado se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que en la primera audiencia no presentó su versión libre y no realizó alguna solicitud probatoria, no le pueden atribuir responsabilidad, vale la pena señalar que, la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio[3], por lo cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa, ya que, son meras manifestaciones del investigado y no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, por lo tanto, no es cierto como lo manifiesta el impugnante que se le haya atribuido responsabilidad a su defendido por no rendir versión libre o no aportar pruebas, toda vez que, tal y como se observa dentro de las presentes diligencias, el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ**, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos materia de estudio.

En conclusión, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que, la institución jurídica del ***In dubio pro-administrado*** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración, sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el



material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que su obligación era demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que, las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas, y que los argumentos del recurrente no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había cometido la infracción, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que para el día de los hechos, el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ**, efectivamente era el conductor del vehículo de placas BDG215 y que al realizársele la prueba de embriaguez en debida forma, para el día 10 de enero de 2026, la tirilla 2850 arrojó como resultado 146 mg/100ml y la 2851 arrojó como resultado 137 mg/100ml, por lo tanto, el inculpado se encontraba en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, no obrando prueba alguna en el expediente que permita desvirtuar lo establecido por la funcionaria encargada de realizar la prueba de embriaguez.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde con el antes citado artículo 176 del C.G.P.[4], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° **11001000000051977981 del 10 de enero de 2026**, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En consonancia, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria SDC **202642106147756 del 30 de abril de 2026**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.179.260**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la



Secretaría Distrital de Movilidad

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

[1] *“la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.*

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

[2] *“ (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.*

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY



CABRA]

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[4] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución sancionatoria SDC **202642106147756** proferida el **30 de abril de 2026**, dentro del Expediente No. 20264211400070011961E, a través del cual, la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.179.260**, e impuso sanción de multa, de 360 SMDLV equivalente a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67), equivalentes a QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$15.194.100 M./Cte.), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS. la inmovilización del rodante por SEIS (06) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) horas, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 762 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **07** de **07** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz
Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642110540006

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.07 15:32:17 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

